



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

|             |                                            |
|-------------|--------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO CON TITULOS QUIROGRAFARIOS       |
| Demandante  | ALEJANDRO VÉLEZ HERNANDEZ y OTRA           |
| Demandados  | MARTHA ELENA DEL C. PÉREZ DE BOTERO Y OTRO |
| Radicado    | 05-001 31 03 001 2020 00152 00             |
| Procedencia | OFICINA DE REPARTO [4676]                  |
| Instancia   | PRIMERA                                    |
| Providencia | Interlocutorio                             |
| Tema        | CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO              |
| Decisión    | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.                 |

Se entra a proveer sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por los señores ALEJANDRO VÉLEZ HERNANDEZ y ELIANA ECHAVARRÍA BETANCUR en contra de los señores MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ DE BOTERO y JORGE ALBERTO BOTERO HENAO, con la que se pretende mandamiento ejecutivo de pago a favor de aquellos y en contra de éstos con base en cuatro (4) pagarés con el primero de los cuales se aducen obligaciones a favor de ambos demandantes y con los restantes solo a favor del demandante VELEZ HERNANDEZ, efecto para el cual....

SE CONSIDERA:

El artículo 430 del Código General del Proceso refiriéndose a la demanda ejecutiva preceptúa que, cuando ésta se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, que lo sea en favor del demandante y a cargo del demandado, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 430 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, lo que implica que cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presentan documentos que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del demandante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado art. 430, negando total o parcialmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que, en el primer caso, equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que, si fuere el

caso, se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el inciso 2° del artículo 90 de Ibidem

Porque es como se anotó, resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como LEGITIMACIÓN FORMAL EN CAUSA DE LAS PARTES, sino que se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento.

En este caso, los demandantes ALEJANDRO VELEZ HERNANDEZ y ELIANA ECHAVARRIA BETANCUR aportaron con la demanda que ocupa la atención del despacho, **EN COPIA** para el expediente digital formado, como base de recaudo válida de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la documentación que alude la narración fáctica, a la que se referirá el despacho a continuación:

- a) El PAGARÉ con fecha 30 de Septiembre de 2015 con relación a obligación de pagar cuotas de \$ 805.594 cada una, la primera el 1° de Octubre de 2015 y la última el 1° de Octubre de 2019, esto es, sucesivamente el día 1° de cada mes, documento en el que es preciso observar que no determina claramente el CAPITAL, ni los INTERESES

- b) EL PAGARÉ con fecha 24 de Febrero de 2016 POR VALOR DE \$ 30'000.000.00 pagaderas en 60 cuotas mensuales cuyo valor no quedó convenido por las partes, la primera el 24 de Marzo de 2016, documento en el cual no se observa una orden incondicional de pagar al demandante señor ALEJANDRO VÉLEZ HERNÁNDEZ toda vez que apareciendo inicialmente a su orden, tiene agregado según el cual en caso de darse la condición de exigibilidad (la terminación del vínculo que en su momento tenía el señor ALEJANDRO VELEZ HERNÁNDEZ con la sociedad CAJA DE COLORES S.A.S.) los demandados MARTHA ELENA PEREZ y JORGE ALBERTO BOTERO HENAO debían pagar directamente a BANCOLOMBIA.
- c) EL PAGARÉ con fecha 05 de Abril de 2017 POR VALOR DE \$ 22'000.000.00 en el que consta que dicha suma sería entregada (entiéndase por el demandante ALEJANDRO VELEZ HERNANDEZ a los demandados) sin que el documento permita establecer que se entregó.
- d) El pagaré con fecha 28 de Febrero de 2018 POR VALOR de \$ 40'000.000.00, suma que consta fue entregada el 5 de Abril de 2017, no a los demandados sino a la sociedad CAJA DE COLORES S.A.S. Con relación a este título valor debe decirse que así que la obligación haya sido adquirida por los demandados, allí se habló de que solo se hizo una entrega parcial; y, también se habló de un faltante que posteriormente, el día 1° de Marzo de 2018, se entregaría, sin que conste de cuánto fue ese faltante, ni tampoco que se haya entregado.

Cronológicamente éste fue el último de los pagarés firmados por los demandados y de no ser por su texto final hasta podría deducirse que el primero de todos ellos es título ejecutivo para apoyar un mandamiento de pago por cantidad inferior a la

pretendida. Sin embargo, también es claro que no puede ser así toda vez que se advierte una secuencia de PAGARÉS que anualmente eran suscritos, al parecer, frente a una misma situación de negocios por sumas entregadas a la sociedad CAJA DE COLORES S.A.S., estableciéndose exigibilidad frente a la finalización de un vínculo contractual que existía entre esta sociedad y el demandante ALEJANDRO VELEZ HERNANDEZ con la característica especial de que éste último pagaré recogió, como todo parece indicarlo, las obligaciones contenidas en los anteriores, lo que se colige de su texto en cuanto señaló “EL PRESENTE PAGARÉ DEJA SIN EFECTO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SE HAYA SUSCRITO EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE LOS MUTUOS AQUÍ MENCIONADOS.”

Como puede verse o se desprende de lo destacado sobre las copias aportadas, todos estos títulos adolecen de CLARIDAD, especialmente en lo que se relaciona con la promesa de pagar una suma determinada de dinero y/o con la forma de vencimiento como requisitos indispensables que debe contener el TITULO VALOR PAGARÉ y que la ley no sule (Artículo 709 del Código de Comercio).

Sobre el particular debe tenerse de presente que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a documentos provenientes del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede pretenderse con el mismo un cobro coercitivo.

La CLARIDAD de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los

elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Como también lo ha enseñado la doctrina la EXPRESIVIDAD, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Como quiera que en el caso de marras este despacho observa que tales aspectos no se encuentran cabalmente cumplidos, lo dicho impone la negación del mandamiento ejecutivo impetrado y de toda orden ejecutiva ya que conforme a lo destacado, ninguna resulta procedente tras observarse carencia de títulos ejecutivos o que ninguno de los documentos allegados amerita ese calificativo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.,

#### RESUELVE:

1°) NEGAR el mandamiento ejecutivo que a través de mandatario judicial han impetrado los señores ALEJANDRO VÉLEZ HERNANDEZ y ELIANA ECHAVARRÍA BETANCUR en contra de los señores MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ DE BOTERO y JORGE ALBERTO BOTERO HENAO, por las razones expuestas en la motivación.

2°) ADVERTIR que, frente a la demanda rechazada, no se hace necesario ordenar devolución de anexos o DESGLOSE, teniendo en cuenta que esto solo puede operar respecto de la documentación física.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 61  
Medellín, a/m/d: 2020-09-04*

*Mónica Arboleda Zapata*

*Notificadora.*